

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00663 - 00 (*Cuaderno principal*)

Integrado debidamente el contradictorio tal como se indicó en el auto del 26/03/2021 (pdf 02 cp.), se observa configurada causal legal para ejercer el deber de dictar sentencia anticipada en razón a que no se encuentran pruebas conducentes, útiles ni pertinentes por practicarse (num. 2° art. 278 CGP), pues si bien el demandado solicitó la práctica de las declaraciones de las partes, lo cierto es que con las documentales resulta suficiente para resolver de fondo este litigio ejecutivo.

ANTECEDENTES

La sociedad SEGURIDAD CANADA LIMITADA ejerció acción cambiaria en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL RESTREPO y ANA ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ para cobrar 13 facturas de venta allegadas, no obstante, esta última persona fue excluida del mandamiento ejecutivo en ejercicio de la facultad consagrada en la norma procesal (art. 430 CGP), razón por la que en auto del 25/07/2019 (f. 55 cp.) se libró orden de pago a favor de la ejecutante y en contra de la agrupación residencial en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$60.392.457 por concepto del capital contenido en las facturas de venta aportadas al proceso para su cobro, las que fueron rotuladas en la mencionada providencia.
2. Por los intereses moratorios sobre tal capital desde la fecha de tal decisión de apremio hasta su pago total liquidados a la máxima tasa legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La providencia en cuestión se notificó personalmente a la ejecutada por conducto de su representante legal debidamente acreditado (f. 56-57 cp.) quien ejerció su defensa por abogado debidamente facultado (f. 61 cp.), profesional en derecho que formuló excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas dentro de la respectiva oportunidad procesal (f. 66-70 cp.).

Sin que se hubiera concedido la oportunidad procesal, el apoderado del demandante se pronunció sobre la contestación de la demanda (f. 71-78 cp.), no siendo la oportunidad para ello, por lo que en auto del 26/03/2021 (pdf 02 cp.) se advirtió esta situación, se tuvo por notificada a la demandada y se corrió traslado de las excepciones de mérito, sin que la demandante se pronunciara al respecto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

El abogado defensor formuló la excepción de mérito que denominó (a) «cobro de lo no debido», por la cual alegó que al solicitarse el pago de todo el importe de los títulos valores se está exigiendo la totalidad del contrato, desconociéndose que la misma ejecutante comunicó que el saldo era por «\$34.892.865», comunicación que fue recibida por la demandada *«para revisión de la misma sin aceptar la totalidad de la deuda»*.

También propuso la exceptiva que llamó (b) *«inexistencia de la [obligación]»*, centrando su argumento en el hecho de que los títulos valores omiten el requisito de tener *«aceptación expresa [...] o el recibido, ya sea por escrito en la misma [factura], en documento aparte o de manera electrónica [...] más aún cuando el propio demandante dice que no están recibidas y este las envía aparentemente por correo certificado [...] 6 meses después de la terminación del contrato y sin especificar que envía, ya que las colillas dicen enviar documentación, nunca una factura»*.

Además, formuló la excepción denominada (c) *«mala fe»*, sobre la que advirtió la intención del demandante en *«hacer caer en error al despacho para su ejecución omitiendo requisitos fundamental para que la factura cumpla con el rigor de la ley y justificándolos de manera dudosa con el envío [del] correo certificado el cual no es claro que haya enviado dichas facturas al conjunto»*, agregando que de deber algo sería por *«las dos últimas mensualidades [...] [por valor] de \$7.948.048 y no de \$60.392.457»*, pues en la cláusula sexta del contrato se facultó a la ejecutante para terminar el contrato por mora de 60 días *«es por ello que se puede colegir de este proceder que la deuda sería solo por los dos meses inmediatamente anterior a la terminación del [contrato]»*.

CONSIDERACIONES

Sin encontrarse vicios que invaliden la actuación, con la plena capacidad de las partes para comparecer al proceso, debidamente representadas y la demanda formulada conforme los requisitos legales, además de advertida la configuración de causal del deber legal de dictar sentencia anticipada por cuanto no existen pruebas conducentes, útiles y pertinentes a practicar más que las documentales, se encuentran consumados los requisitos para dictarse sentencia de fondo.

Los títulos valores son documentos de contenido crediticio *«necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora»* (art. 619 CCo), en otras palabras, son instrumentos que prueban la existencia de un derecho a favor del acreedor o beneficiario para que este pueda exigir tal prerrogativa al deudor.

Una especie de tales títulos valores es la *«factura de venta»* que se somete tanto a los requisitos genéricos de los títulos valores como a los requisitos específicos de su propia naturaleza. Los primeros son que (a) tenga la mención del derecho

que incorpora y (b) la firma de quien lo crea (art. 621 CCo), mientras los segundos son aquellos contemplados en el mismo estatuto mercantil (art. 774 *ib.*), en particular: (a) la fecha de vencimiento, que puede ser suplida, (b) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley y (c) la constancia del emisor en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

Adicionalmente, la factura debe (a) estar debidamente denominada como tal, (b) contener la identificación del emisor y del adquiriente, (c) llevar la numeración consecutiva autorizada, (d) la fecha de su expedición, (e) la descripción de los artículos vendidos o los servicios prestados, (f) el valor total de la operación y (g) los datos del impresor de la factura (art. 617 ET).

Sin cumplirse la totalidad de los requisitos legales antes anotados, la factura de venta no tiene «*el carácter de título valor*» (inc. 2° art. 774 CCo.), norma concordante con la inexistencia de los actos jurídicos «*cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación*» (art. 898 *ibidem*).

Con la reforma a la factura de venta (L. 1231 de 2008) se subrogó la definición de la «*factura*» y toda la concepción alrededor de tal instrumento, particularmente, se dispuso que únicamente adquiere característica de título valor el original firmado por el emisor y el obligado (inc. 3° art. 772 CCo.), interpretación ajustada al pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá al señalar que:

*«Frente a la normatividad en cita, ha dicho la doctrina que “hasta la expedición de la Ley 1231 de 2008, la única firma esencial a su nacimiento era la del vendedor que es el creador. Si el comprador no aceptaba firmarla, no por eso se hacía ineficaz, inexistente o nula, por cuanto venían las responsabilidades del librador de acción de regreso”, y que “sí esa firma del vendedor faltaba aunque tuviera la del comprador, no había factura cambiaria puesto que, como se ha dicho, está nacida (y nace) de una orden, no de una promesa. **Con la nueva ley las cosas han cambiado al exigir que también la firma del comprador o beneficiario del servicio, en su caso, como requisito formal**” [...] En punto a la factura, se define como “título valor” que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, pero tan solo el original firmado por el emisor y el obligado será negociable por endoso, siempre que lo conserve el emisor, dado que una copia de la misma se entregará al obligado y cambiario y otra se destinará a los registros contables de aquel [...]. **A través de la firma el obligado acepta el contenido de la factura y asiente sobre la entrega de los***

bienes o la prestación del servicio, es decir, sirve de constancia de su recibo»¹ (negrilla aquí).

Por otro lado, el proceso ejecutivo es la forma por la cual el acreedor con un derecho crediticio presumiblemente cierto e indiscutible acude a la jurisdicción para hacer efectivo el mismo solicitando librarse orden de apremio y las actuaciones coercitivas sobre el patrimonio del deudor, frente a lo cual la justicia manda a pagar a este último, actuación que sirve como primer filtro en el que se debe verificar los requisitos formales del título ejecutivo para determinar la procedencia de la acción, es decir, si la obligación es clara, expresa y actualmente exigible y existe alto grado de certeza que constituya prueba contra el deudor; pero sí en ese *primer filtro* se pasa por alto algún defecto del que adolezca el título, aún la parte demandada únicamente lo puede alegar por medio de recurso de reposición contra dicha providencia en un *segundo filtro* (art. 430 CGP).

No obstante, la disposición normativa no se puede ver de forma aislada o exegetica, al punto de limitar el legítimo ejercicio de la función jurisdiccional para dar prevalencia al derecho sustancial y demás garantías inherentes a la instrumentalización de las formas para lograr la justicia material y auténtica, razón por la cual el hecho de haberse librado mandamiento de pago de determinada forma no es una camisa de fuerza para que el juez en la eventual sentencia, en cualquier instancia, pueda y deba revisar nuevamente los requisitos del título ejecutivo, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de casación desde tiempos del extinto estatuto procesal civil y a partir de la sentencia fundacional de una sólida línea jurisprudencial dijo:

*«La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieren en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, **no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil**»*² (negrilla aquí).

Aunque en vigencia del anterior estatuto se pronunció la corporación casacionista, recientemente y en vigencia del actual código procedimental emergió una *sentencia hito* en la línea jurisprudencial que -aunque en sede de

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Auto del 20 de mayo de 2016. Ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora. Expediente 11001310301320150076801

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de marzo de 1998. Ponente: Héctor Marín Naranjo. Gaceta Judicial CXCII, p. 134.

tutela- creó una auténtica regla de derecho a partir del otrora pronunciamiento inicial, al señalar que:

*«De ese modo las cosas, todo juzgador [...] está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, **como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial**, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción [...]. **De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa**»³ [negrilla aquí].*

Y tal pronunciamiento no resulta ser único, sino por el contrario se ha confirmado en varios fallos ulteriores de la misma corporación en sede constitucional, que, a pesar de ser fuente auxiliar de interpretación (art. 230 CN; art. 4° L. 153 de 1887), ante la insistente línea jurisprudencial, este despacho no puede desconocer la sólida e inequívoca interpretación por vía judicial⁴.

En ese sentido, debe dejarse claro que con el proceso ejecutivo se ejerce la denominada acción cambiaria contra el obligado, frente a la cual únicamente se pueden alegar las excepciones que enlistó el legislador en el estatuto mercantil, dentro de las que se destacan *«las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente»* (num. 4° art. 784 CCo.).

En concreto, revisando las 13 facturas aportadas para el cobro (f. 22-34 cp.) y de una simple observación se sigue que no tienen la firma del obligado, aquí demandado, tampoco la fecha de recibo ni siquiera tienen constancia de que alguien la hubiese recibido las facturas, razones por las que no tiene carácter de título valor, pues no puede pretenderse que las facturas de venta aportadas en simples copias presten mérito ejecutivo cuando carecen de los elementos estructurales para ser consideradas títulos valores, careciendo de por sí de exigibilidad alguna para con el deudor porque sin la firma de quien crea el documento -es decir el consumidor del producto o servicio- no puede seguirse la expresa manifestación de la voluntad de quien se demanda para obligarse en convención al pago de determinada suma y si a eso se suma el hecho de que no obra constancia de que se haya recibido la factura y el respectivo servicio, menos se tiene plena certeza de que se haya aceptado su contenido, por lo que sí en la literalidad del título

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del STC18432-2016 del 15 de diciembre de 2016. Ponente: Margarita Cabello Blanco.

⁴ Reiterada en sentencias STC14164 de 2017, STC3298-2019 y STC2427 de 2021.

dichas circunstancias se desconocen no puede aquí el demandante pretender dar una interpretación subjetiva para tratar de encubrir tales falencias.

En consecuencia, se encuentra configurada excepción de mérito sobre «*omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*» (num. 4° art. 784 CCo.) que oficiosamente deberá de declararse en esta decisión, sin entrar a estudiar las demás excepciones formuladas por la defensa (art. 282 CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR oficiosamente probada la excepción de mérito de «*la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*» conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del expediente, de existir embargos de remanentes vigentes sobre los bienes que llegasen a desembargarse, póngase los mismos a disposición del despacho correspondiente. *Oficiese.*

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante (art. 365 CGP). *Líquidense por secretaría.*

QUINTO. FIJAR la suma de \$2`500.000,00 M Cte como agencias en derecho a cargo de la parte vencida (art. 365-1 CGP; num. 4° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

SEXTO. ARCHIVESE el expediente una vez acreditado lo anterior e ingrédese los datos en el sistema estadístico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.27 del 28/06/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2c2de7b60d91ea0828e302213602407f24ebc283d9b2c480ac2721ffa5d2d30

Documento generado en 25/06/2021 11:43:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>